

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 15

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-04-1934

Título: SOBRE PROMOCIONES EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS, NORMALES, PROFESIONALES E INDUSTRIALES

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 06790

Publicada el: 13-04-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Instrucción básica, Educación secundaria, Educación, Organización Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.123

Rollo: 91

Posición: 1330

3
3
0
1
3
0

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6790

Panamá, República de Panamá, Viernes 13 de Abril de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Decreto 15, de 12 de abril, sobre promociones en las escuelas secundarias, Normales, Profesionales e Industriales.	Movimiento en las Notarías. Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad. Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital. Movimiento en la Oficina de Registro del Estado Civil de la Persona. Avisos y Edictos.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Informe de las cuentas pasadas por el Tesoro Nacional en el trimestre comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo de 1934.	

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Se dictan disposiciones sobre promociones en las escuelas secundarias

DECRETO NUMERO 15 DE 1934
(DE 12 DE ABRIL)

sobre promociones en las escuelas secundarias, normales, profesionales e industriales.
El Presidente de la Republica,
en uso de sus facultades legales,
decreta:

Artículo 1º. Para la mejor comprensión e interpretación de las disposiciones del presente decreto, queda establecido que las promociones en las escuelas secundarias, normales, profesionales e industriales de la Republica se harán por años de estudios, como corresponden a la actual organización de esas escuelas.

Artículo 2º. Para los efectos de las promociones, las asignaturas se clasifican en esenciales y no esenciales, de acuerdo con la naturaleza de los estudios.

Los Directores de los respectivos planteles, previa consulta de los respectivos consejos de profesores, establecerán claramente, por medio de reglamentos internos especiales, qué asignaturas son esenciales y cuáles no lo son. Esos reglamentos necesitan para su validez definitiva de la aprobación de la Secretaría del Ramo.

Artículo 3º. Para aprobar una asignatura la calificación anual debe arrojar el 60% por lo menos.

Artículo 4º. Se entiende por calificación anual de una asignatura el promedio de todas las calificaciones bimestrales y de exámenes obtenidas en dicha asignatura durante el año lectivo.

Artículo 5º. Los alumnos cuyo promedio de calificaciones bimestrales y de examen semestral sea noventa o más, quedan de hecho eximidos del examen final, y se le computará como nota de examen final el promedio de dichas notas.

Artículo 6º. Los alumnos que fracasan al fin del año en más de tres asignaturas esenciales—o en su equivalente de asignaturas no esenciales—, perderán el derecho de exámenes de rehabilitación y repetirán el año, inclusive en aquellas asignaturas que hubieren aprobado.

Cada dos fracasos en asignaturas no esenciales, se computarán como un fracaso en asignatura esencial, y los fracasos de una clase de asignatura se acumularán a los de la otra clase en la proporción indicada.

Artículo 7º. Los alumnos que al fin del año fracasan hasta en tres asignaturas esenciales o su equivalente en no esenciales podrán presentarse a exámenes de rehabilitación, pero únicamente cursarán el año, inmediatamente superior en los casos siguientes:

a) Cuando en los exámenes de rehabilitación fracasaren solamente en una asignatura esencial o en dos no esenciales;

b) Cuando en los exámenes de rehabilitación fracasaren en dos asignaturas esenciales o su equivalente de no esenciales, siempre que el promedio anual en las demás asignaturas sea superior a setenta.

Artículo 8º. El promedio entre la calificación del examen de rehabilitación y la calificación anual debe dar 60% por lo menos para que el alumno sea promovido.

Artículo 9º. En la Escuela de Artes y Oficios cada año de estudio se considerará dividido, siempre que fuere posible, en un año de Taller y un año de Aula y los fracasos se computarán por separado en cada una de estas divisiones.

Ningún alumno podrá pasar al Año de Taller inmediatamente superior, sin haber aprobado el Año de Aula; pero si podrá ser promovido al Año de Aula inmediatamente superior, aun cuando hubiere fracasado en el Taller.

Los alumnos que fracasen en el examen final de Taller no tendrán derecho a examen de rehabilitación, y repetirán el Año de Taller. Los que fracasen en el examen final de Tecnología tendrán derecho al examen de rehabilitación de Abril y si en este examen de rehabilitación fracasaren nuevamente, repetirán el Año de Taller.

Artículo 10. La dirección de los planteles de enseñanza de que trata este Decreto queda facultada para admitir como alumnos a quienes hubieren repetido un año más de una vez. Al hacer uso de esta facultad consultarán cada caso con el cuerpo de profesores del respectivo plantel y tendrán en cuenta los antecedentes del alumno.

Artículo 11. Se autoriza a los directores de los planteles citados en este decreto para organizar cursos de repetición destinados a los alumnos que los hayan menester, cursos que serán pagados por el Estado.

Artículo 12. Las disposiciones especiales que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto serán dictadas en cada plantel por el director, de acuerdo con el Consejo de Profesores del mismo establecimiento. Estas disposiciones no necesitan ser aprobadas por la Secretaría del Ramo para entrar en vigencia.

Este Decreto entra en vigencia después de los exámenes de rehabilitación que tendrán lugar el próximo mes de Mayo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.